



Boletín semanal

Boletín nº10 10/03/2026

NOTICIAS

Los asesores fiscales reclaman cambios en la fiscalidad de la empresa familiar para reducir la conflictividad tributaria y facilitar el relevo.

Según AEDAF, no se trata de rebajar impuestos, sino de clarificar criterios y adaptar las normas a la realidad económica y social de unas empresas que suponen el 92,4% del tejido empresarial español.

Nuevo Estatuto del Becario: Sepa cómo le afectará a la empresa si tiene personas que realizan prácticas NO laborales

Regulará las condiciones de las personas que realizan prácticas no laborales, para evitar que se conviertan en trabajadores sin retribuir u ocupen el puesto que corresponda a un trabajador.

El Tribunal Supremo obliga a las empresas a compensar con descansos los festivos que "caigan" en sábado.

SuperContable.com 05/03/2026

El encarecimiento del combustible elevará hasta 288 euros al mes el gasto de los autónomos, con la aprobación de bonificaciones legales sobre la mesa.

SuperContable.com 09/03/2026

FORMACIÓN

Aprende a Formular las Cuentas Anuales

¿Vas a empezar con la elaboración de las cuentas anuales? ¿Dudas con la redacción de la memoria? ¿Sabes qué documentos necesitas para presentarlas en el Registro Mercantil correctamente?

JURISPRUDENCIA

STSJ P.Vasco nº 82/2026, de 13 de enero. Despido disciplinario y vacaciones

Se declara procedente el despido disciplinario de un trabajador que se ausenta sin justificar tras cambiar la empresa sus vacaciones sin respeto plazo legal.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Prestaciones por desempleo (BOE nº 57 de 05/03/2026)

Resolución de 25 de febrero de 2026, de la Dirección General del SEPE, que regula la tramitación electrónica de reconocimiento de las prestaciones...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

COMENTARIOS

Vehículos eléctricos: De incentivo fiscal estrella a caos normativo. Qué puede aplicarse realmente hoy.

Acelerar la transición hacia la movilidad eléctrica ha visto un desarrollo normativo ha terminado en un escenario difícil de planificar, cambiante...

ARTÍCULOS

EBITDA y flujo de caja: parecidos razonables, diferencias peligrosas.

El EBITDA se ha consolidado como una de las magnitudes más utilizadas a la hora de analizar las cuentas anuales de una empresa, ya sea para medir su evolución o compararla con otras empresas.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué bonificaciones existen para contratar trabajadores en España?

Si quiere conocer las bonificaciones vigentes y cómo se aplican, consulte nuestro programa, donde encontrará el listado completo con su explicación detallada y requisitos para utilizarlas.

FORMULARIOS

Deducibilidad de lentes de contacto o gafas como equipamiento laboral.

Consulta DGT V2120-25. Autónomo que desarrolla la actividad de consultoría tecnológica y especialista de producto, para cuyo ejercicio utiliza...

Propuesta de la empresa al trabajador para la realización de turnos de guardias.

Modelo de propuesta de la empresa al trabajador para la realización de turnos de guardias.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 31€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº10 10/03/2026

Los asesores fiscales reclaman cambios en la fiscalidad de la empresa familiar para reducir la conflictividad tributaria y facilitar el relevo.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 06/03/2026

- *AEDAF insta al Ejecutivo a revisar de forma integral el régimen aplicable en los principales tributos que inciden en las empresas familiares y su relevo generacional.*
- *No se trata de rebajar impuestos, sino de clarificar criterios y adaptar las normas a la realidad económica y social de unas empresas que suponen el 92,4% del tejido empresarial español.*



La Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) ha presentado su Paper 26, un documento de **propuestas de mejora de la fiscalidad de la empresa familiar en el ámbito estatal**, en el que insta al Ejecutivo a revisar de forma integral el régimen aplicable en los principales tributos que inciden en este tipo de negocios. El objetivo es dotar de mayor seguridad jurídica y coherencia técnica a un marco normativo que hoy se caracteriza, según la asociación, por su complejidad y por interpretaciones administrativas contradictorias.

AEDAF advierte de que la actual regulación de los incentivos fiscales a la empresa familiar en el impuesto sobre el patrimonio, el impuesto sobre sucesiones y donaciones, el IRPF y el impuesto sobre sociedades, combinada con un mosaico autonómico muy heterogéneo, está generando una elevada

En el siguiente enlace puede descargar un libro gratuito sobre **cómo**

conflictividad tributaria. En particular, **denuncia los cambios de criterio y las resoluciones contradictorias de la Dirección General de Tributos en la interpretación de los requisitos para aplicar las exenciones y reducciones**, lo que dificulta la planificación sucesoria y la continuidad de las compañías familiares.

[transmitir la empresa a los hijos.](#)

El presidente de AEDAF, Bernardo Bande, subraya que la empresa familiar representa el 92,4% del tejido empresarial español y recuerda que la mayoría de las medidas planteadas no suponen una rebaja fiscal ni la creación de nuevos privilegios, sino una mejora de la calidad normativa y de la coherencia del sistema. “En el fondo, se trata de saber a qué atenerse”, resume, insistiendo en que **un marco claro y estable es clave para preservar el empleo y la inversión** asociados a este tipo de empresas.

Exenciones claras para el relevo generacional.

La coordinadora del Grupo de Expertos en Imposición Patrimonial y Empresa Familiar de AEDAF, Estrella Martín, recuerda que las instituciones europeas recomiendan marcos normativos que faciliten la sucesión de la empresa familiar y que la jurisprudencia y la doctrina administrativa apuntan igualmente a la necesidad de una revisión técnica del régimen actual. Martín alerta de que **la excesiva casuística y la falta de criterios uniformes están provocando inseguridad jurídica y conflictos con la Administración** en el acceso a los incentivos previstos para estos procesos de relevo.

Desde la asociación se insiste en que **la fiscalidad no debe entorpecer los procesos sucesorios empresariales**, especialmente en un contexto en el que muchas compañías se enfrentan a cambios generacionales decisivos. Los expertos reclaman una clarificación de los requisitos de mantenimiento de la actividad, de las funciones de dirección y de la acreditación de las remuneraciones, de manera que las exenciones y reducciones puedan aplicarse con reglas predecibles y homogéneas en todo el territorio.

En el siguiente enlace puede ver la [fiscalidad de la donación de participaciones sociales a familiares.](#)

La miembro del Grupo de Expertos Emma S. Corretger hace hincapié en la necesidad de que el ordenamiento no ignore la realidad económica de las empresas familiares, señalando que no se puede imponer desde la norma cómo deben organizarse los medios materiales y personales para desarrollar una actividad empresarial. A su juicio, **el diseño actual de algunos requisitos fiscales desconoce la diversidad de estructuras organizativas de estas empresas**, lo que puede dejar fuera del régimen protector a negocios viables que cumplen la finalidad de preservar el tejido productivo.

Llamamiento a una reforma técnica y coordinada.

Por su parte, el experto Ángel Luis Valverde incide en que, si se quiere fomentar la continuidad de las empresas familiares, es imprescindible trabajar la norma “a este nivel”, de forma que **las consecuencias fiscales de la transmisión no se conviertan en un obstáculo para la viabilidad futura del negocio**. Valverde apunta a la conveniencia de reordenar y ampliar el concepto de grupo familiar relevante, así como de ajustar ciertos parámetros del impuesto sobre sucesiones y donaciones para alinear mejor la protección de la empresa familiar con los principios de progresividad y equidad.

En el siguiente enlace puede ver un [manual sobre la contratación de familiares.](#)

El secretario general de AEDAF y responsable de sus Grupos de Expertos, Orlando Luján, sintetiza las propuestas reclamando claridad, coordinación normativa, adaptación a la realidad económica y social y coherencia en el ordenamiento fiscal que afecta a la empresa familiar. AEDAF anuncia que **remitirá el Paper 26 a las principales instituciones y fuerzas políticas**, y se ofrece a colaborar con la Administración y con las asociaciones empresariales para que estas propuestas puedan ser analizadas e incorporadas a una futura reforma de la fiscalidad de la empresa familiar.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Nuevo Estatuto del Becario: Sepa cómo le afectará a la empresa si tiene personas que realizan prácticas NO laborales

#usuarioContenido, #autorContenido - 06/11/2025

- El Consejo de Ministros ha aprobado el **Proyecto de Ley** elaborado por el Ministerio de Trabajo, que será remitido ahora al Congreso de los Diputados.
- La norma regulará las **condiciones de las personas que realizan prácticas no laborales**, para evitar que se conviertan en trabajadores sin retribuir, o puedan ocupar el puesto que corresponda a un trabajador.



Fuente: [SuperContable](#) y [Ministerio de Trabajo y Economía Social](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado el **Proyecto de Ley** del **Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa**; los **conocidos como "becarios"**, y ha acordado su remisión a las Cortes Generales para que inicie su tramitación parlamentaria, al tratarse de una norma con rango de Ley.

Se trata de una iniciativa del Ministerio de Trabajo y Economía Social, que ya fue presentada en Noviembre de 2025 como anteproyecto, y que comparte los mismos objetivos que la reforma laboral de 2021: eliminar las prácticas fraudulentas en la contratación laboral y fomentar el empleo y la cotización de los jóvenes.

De hecho, la ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y portavoz del Gobierno, Elma Saiz, destacó que en este mes de Marzo se ha superado la cifra de dos millones de jóvenes que han cotizado

durante sus prácticas formativas no remuneradas desde el 1 de enero de 2024, de los que el 56% son mujeres.

Por su parte, la titular de Trabajo, Yolanda Díaz, recordó que la Inspección de Trabajo regularizó cerca de 1.600 falsos becarios y becarias entre 2021 y 2023, y que, entre 2021 y 2025, el organismo de control detectó 2.688 falsos becarios y becarias en 6.519 actuaciones.

Durante los últimos años se han ido aprobando normas que afectan a las personas que, en el marco de un programa de carácter educativo, desarrollan actividades de carácter formativo en una empresa, con la finalidad de adquirir experiencia práctica; especialmente en cuanto a su **inclusión en el sistema de Seguridad Social y a la obligación de cotizar**, distinguiendo entre prácticas formativas remuneradas y no remuneradas.

Según el Ministerio de Trabajo, es habitual que quienes se encuentran teóricamente en prácticas formativas desarrollen realmente el mismo tiempo de trabajo y las mismas tareas que los miembros de la plantilla. En estos casos se estaría ante servicios por cuenta ajena en el marco de una relación laboral, pero el **"becario"** no goza del reconocimiento formal de su condición de trabajador, y por ello, tampoco de los derechos laborales y de seguridad social inherentes a esa condición.

Por ello, la nueva norma delimita las actividades formativas y las estrictamente laborales; y determina el régimen jurídico de las personas durante el tiempo que desarrollan esta actividad formativa en una empresa, institución u organismo público o privado.

En cuanto a las notas más significativas del nuevo Estatuto podemos destacar:

- Se aplica a las prácticas de formación profesional, de enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, de especialidades formativas del sistema nacional de empleo; y a las prácticas universitarias curriculares y extracurriculares. No se aplica a las prácticas formativas desarrolladas en el marco de un contrato formativo.
- Diferencia entre las personas becarias y las trabajadoras y los trabajadores, **para que los becarios no se conviertan en trabajadores precarios** o, directamente, no remunerados; y para que los becarios **NO** ocupen el puesto que debería ocupar un empleado.
- Se garantizará que el objeto de la actividad desarrollada en la empresa esté relacionado con el itinerario formativo al que se asocia la práctica.

Se establece una carta de derechos para las personas en formación práctica no laboral; y se les reconoce el **derecho a la compensación de gastos** (como desplazamientos, alojamiento o manutención), **al descanso** (incluidos días festivos y vacaciones), y a **hacer uso de los servicios del centro de trabajo** de los que dispongan las personas trabajadoras (comedores, salas de lactancia, zonas de descanso, aparcamiento,...), salvo que existan otras becas o ayudas que los cubran. Asimismo, **se prohíbe expresamente que se pueda cobrar al becario por recibir formación práctica**. Se prohíbe expresamente el acceso a la formación práctica mediante el pago.



- Las prácticas no laborales en las empresas tienen que constar por escrito. Las empresas deberán tener un acuerdo o convenio de cooperación con el centro formativo que recoja cuál es la formación que cada persona tiene que recibir y la duración máxima de las prácticas.
- Cada persona que realice prácticas tendrá una doble tutorización: una persona de la empresa o administración y otra del centro formativo. En el convenio debe reflejarse la persona tutora designada por la empresa, que debe coordinarse con la persona tutora del centro educativo.
- Cada tutor de prácticas no laborales **NO** podrá tener a más de cinco trabajadores en formación a su cargo, que serán tres en el caso de centros de trabajo de menos de treinta personas de plantilla. Además, el total de personas en prácticas no laborales no podrá superar el 20% de la plantilla de la empresa.
- Se prohíbe el desarrollo de las prácticas en turnos o en jornadas nocturnas, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el plan formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad.
- Se establece la **inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen prácticas no laborales**.



*Se incluyen incentivos a la contratación de personas en formación práctica mediante **bonificaciones en la cotización**, y se contempla la compensación a las empresas que participen en programas y actividades formativas de carácter práctico de los costes derivados de la realización de las actividades de tutorización obligatorias previstas en la norma.*

Y por lo que se refiere a las medidas de control, se establece que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social tendrá acceso a la documentación asociada a las prácticas formativas no laborales, y que la planificación anual de la ITSS incluirá actuaciones inspectoras en este ámbito.

Se considerará que existe relación laboral **cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena** o cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica.

Finalmente, se modificará la LISOS para contemplar infracciones y sanciones por el incumplimiento de este Estatuto, entre las que destacan cobrar al becario por recibir formación, que tendrá la consideración de infracción grave y se sancionará con hasta 7.500 euros de multa; o la vulneración de los derechos de personas que participen en los programas de formación práctica, considerada infracción muy grave y sancionada con multas de hasta 225.018 euros en su grado máximo.

Buzón de denuncias de las personas becarias



La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en colaboración con el Instituto de la Juventud de España, ha puesto en marcha el **"Buzón de las personas Becarias: Denuncia las malas prácticas"**, una campaña para ayudar a denunciar de manera anónima abusos y casos de explotación de los estudiantes en prácticas.

Se trata de una herramienta que permitirá denunciar situaciones como la falta de relación entre los estudios y la práctica, la sustitución encubierta de trabajadores de plantilla, la realización del mismo trabajo que el personal de

la empresa, la falta de tutorización o la asignación de tareas que exceden el ámbito de la práctica. La información recopilada servirá a la ITSS para la planificación de actuaciones inspectoras, especialmente las centradas en el control del trabajo no declarado (**figura del “falso becario”**).

Hasta que entre en vigor el nuevo Estatuto del Becario, si llega a aprobarse finalmente, en SuperContable puede conocer:

- **Qué se entiende actualmente por becarios**
- **Cómo funciona la cotización a Seguridad Social y cuáles son las obligaciones de la empresa**
- **Cuáles son las consecuencias por el incumplimiento de esas obligaciones**
- **A qué prestaciones tienen derecho los becarios**



El Tribunal Supremo obliga a las empresas a compensar con descansos los festivos que "caigan" en sábado.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 05/03/2026

- *Para el Alto Tribunal los festivos y el descanso semanal son derechos distintos, lo que obliga a las empresas a adaptar calendarios para asegurar que ningún festivo se pierda.*
- *Sin embargo, a falta de regulación legal, serán los trabajadores quienes deban solicitar el cumplimiento del mandato judicial si la empresa no actúa.*



Durante años, cuando un festivo —ya fuera nacional, autonómico o local— coincidía con el descanso semanal ordinario, la práctica habitual, avalada por el Tribunal Supremo era no reconocer compensación adicional. Esto suponía que muchos trabajadores perdieran el disfrute efectivo de ese día festivo, generando desigualdades entre empleados con distintos **calendarios laborales**.

Sin embargo, la jurisprudencia parece estar cambiando y se están estableciendo nuevos criterios que modifican esta situación y **obligan a las empresas a garantizar la compensación correspondiente**.

La base doctrinal procede principalmente de las sentencias **997/2024** y **372/2025**, en las que el Tribunal Supremo reafirma que el derecho a los 14 festivos anuales legalmente establecidos es independiente del descanso semanal. Además, se apunta sobre la existencia de otras sentencias que, en 2026, continuarán la senda que sigue en los últimos años el Alto Tribunal.

Por eso, **cuando un festivo coincide con el descanso habitual del trabajador, la empresa debe asegurar que este pueda disfrutar del festivo de manera efectiva**, evitando que se pierda materialmente el derecho al descanso anual.

El artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores establece que las fiestas laborales tienen carácter retribuido y no recuperable, diferenciándolas del **descanso semanal ordinario**. Por ello, ambos derechos no pueden solaparse sin compensación.

Conforme a este principio todos los trabajadores deben disfrutar del mismo número de días de descanso al año, independientemente de su turno o jornada laboral. La doctrina **protege especialmente a quienes trabajan en turnos rotativos o con calendarios no coincidentes con la semana estándar**, evitando agravios comparativos dentro de la misma empresa.

¿Cómo pueden compensar las empresas?

El Tribunal Supremo no impone un único mecanismo de compensación; la modalidad concreta puede variar según el convenio colectivo aplicable o la planificación anual de la jornada:

- Día de **descanso adicional** en otra fecha.
- Ajuste mediante la **distribución de la jornada anual**.
- Cualquier otro método previsto por el convenio o política interna que garantice el disfrute efectivo del festivo.

La compensación debe planificarse de forma que no altere el cómputo anual de la jornada, pero sí respete plenamente los derechos al descanso semanal y a los días festivos.

Para cumplir con la doctrina consolidada, las empresas deberían:

- Revisar los **calendarios laborales** para identificar festivos que coincidan con descansos.
- Aplicar la forma de **compensación prevista** en el convenio colectivo o, en su defecto, establecerla de manera interna.
- **Evitar desigualdades entre trabajadores con distintos horarios o sistemas de turnos**.
- Documentar correctamente el disfrute de los días compensatorios, por motivos de transparencia y prevención de reclamaciones.

Este enfoque permite cumplir con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y mitigar riesgos de conflictos laborales, al mismo tiempo que asegura la igualdad de trato entre trabajadores.

Es importante destacar que la obligación de compensar los festivos que coinciden con el descanso semanal no surge de un mandato legal expreso, sino de un posicionamiento jurisprudencial del Tribunal Supremo. Por tanto, **corresponde a los trabajadores reclamar el disfrute efectivo de esos días si la empresa no adapta sus calendarios ni establece mecanismos de compensación, bien mediante convenios colectivos o políticas internas.** Esta distinción resalta que la responsabilidad recae en la empresa para organizar la jornada, pero, en defecto de actuación del empleador, la aplicación práctica del derecho dependerá de la iniciativa de los propios empleados a través de conflicto individual o colectivo.

Conclusión

La jurisprudencia reciente establece un principio claro: ningún festivo puede considerarse “perdido” por coincidir con el descanso semanal. **Las empresas deben adaptar sus políticas y calendarios para garantizar que los trabajadores reciban la compensación correspondiente,** preservando tanto el derecho a los días festivos como el descanso semanal.

El cumplimiento de esta doctrina no solo evita reclamaciones, sino que refuerza la planificación laboral y la equidad interna, aspectos esenciales para la gestión empresarial moderna.

El encarecimiento del combustible elevará hasta 288 euros al mes el gasto de los autónomos, con la aprobación de bonificaciones legales sobre la mesa.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/03/2026

- *UPTA reclama al Gobierno la puesta en marcha urgente de un Escudo para los Autónomos con un descuento directo en la factura de combustible.*
- *El encarecimiento del combustible está agravando los costes de explotación de miles de autónomos respecto a la situación previa a la guerra en Irán.*



La Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos (UPTA) ha advertido de que los trabajadores por cuenta propia afrontan ya un **sobrecoste de hasta 288 euros al mes en combustible**, tomando como referencia el consumo medio de dos depósitos semanales en furgonetas de pequeña capacidad. Antes del estallido del conflicto en Irán, el gasóleo se situaba en torno a 1,42 euros por litro y la gasolina

en 1,52 euros, mientras que ahora el gasóleo ha escalado hasta aproximadamente 1,80 euros y la gasolina ronda 1,64 euros por litro.

Según los cálculos de la organización, un autónomo que utiliza una furgoneta con **un depósito de 90 litros de gasóleo necesita unos 36 euros adicionales para llenarlo**, lo que, multiplicado por dos repostajes semanales, se traduce en ese incremento cercano a 288 euros mensuales frente al escenario previo. Oficios como repartidores, panaderos, carpinteros, fontaneros, electricistas o pequeños comerciantes que dependen del vehículo para su actividad diaria son los más afectados por esta escalada de precios.

En el siguiente enlace puede ver las **bonificaciones que pueden aplicar los autónomos**.

UPTA subraya que el encarecimiento del combustible tiene un efecto directo en el aumento de los costes de producción de miles de pequeños negocios, especialmente en aquellos con poca capacidad de negociación frente a sus clientes. **En numerosos casos los profesionales no pueden trasladar íntegramente esta subida al consumidor final**, lo que reduce aún más sus márgenes de beneficio y compromete la viabilidad de muchas actividades.

Escudo para los Autónomos.

Ante este escenario, UPTA ha planteado al Gobierno la creación de un “Escudo para los Autónomos”, un paquete de medidas urgentes diseñado para **amortiguar el impacto de la guerra en Irán y de la escalada energética sobre los pequeños negocios**. Entre sus propuestas figura un descuento directo en la factura del combustible para usos profesionales, similar a las bonificaciones aplicadas durante la crisis energética anterior, pero focalizado en los autónomos más dependientes del vehículo.

La organización propone además **tipos de IVA** reducidos o superreducidos para suministros esenciales vinculados a la actividad, como la electricidad y el gas de uso profesional, los combustibles profesionales o determinados inputs agrícolas. **Estas medidas se sumarían a los sistemas ya existentes de devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos (gasóleo profesional)**, que actualmente alivian en torno a 10 céntimos por litro el coste del carburante en el transporte profesional.

En el siguiente enlace puede ver la **deducción de gastos relacionados con los vehículos**.

UPTA recuerda que el Gobierno ha optado en los últimos años por concentrar las ayudas al combustible en colectivos profesionales, mediante bonificaciones por litro y ayudas directas articuladas a través de la Agencia Tributaria, **tras la eliminación de la rebaja generalizada en surtidor**. Sin embargo, la organización considera que **la actual coyuntura exige renovar y reforzar estas herramientas** con un esquema específico para autónomos multisectoriales, más allá del transporte pesado, a fin de sostener el empleo y evitar una ola de cierres en el tejido productivo.

Descuentos, bonificaciones y alivio fiscal

Entre las posibles vías de actuación, UPTA señala la **ampliación de los sistemas de tarjetas de descuento en carburante para afiliados**, como los acuerdos vigentes en algunas organizaciones

territoriales con grandes operadoras, que permiten aplicar rebajas inmediatas en gasolina, gasóleo y GLP en redes de estaciones de servicio. Este tipo de instrumentos, combinados con ayudas públicas y con la devolución del gasóleo profesional, podrían reducir de forma apreciable la factura final del carburante para los autónomos que más kilómetros realizan al año.

En el siguiente enlace puede ver un [simulador de opciones para la jubilación](#).

La organización también pide estudiar bonificaciones temporales en cotizaciones o deducciones específicas en el IRPF y en impuestos indirectos para los colectivos más expuestos al encarecimiento energético. A su juicio, solo un conjunto coherente de descuentos directos, ayudas fiscales y mejora de los mecanismos de devolución de impuestos permitirá que el sobrecoste de hasta 288 euros mensuales en carburante **no se convierta en la puntilla para miles de negocios** que ya operan con márgenes muy ajustados.



Desde [SuperContable.com](#) ponemos a su disposición el [Servicio PYME](#) con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Deducibilidad de lentes de contacto o gafas como equipamiento laboral.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2120-25. Fecha de Salida: - 11/11/2025

i Información complementaria de la consulta:

- [El pago de la empresa de las gafas a los empleados.](#)
- [Cuando debe pagar la empresa las sillas ergonómicas a sus trabajadores](#)
- [Estimación directa normal en IRPF: Gastos deducibles.](#)
- [Guía de la estimación directa simplificada en IRPF](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es profesional autónomo que desarrolla la actividad de consultoría tecnológica y especialista de producto, para cuyo ejercicio utiliza de manera continuada y diaria un dispositivo tecnológico de seguimiento ocular de alta precisión. Según las recomendaciones del fabricante de este producto, se desaconseja e imposibilita su uso combinado con gafas personales. En consecuencia, el consultante se ve en la obligación de utilizar lentes de contacto durante su jornada laboral.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede considerar el gasto en lentes de contacto como gasto deducible de la actividad económica desarrollada.

CONTESTACION-COMPLETA:

A la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se refiere el artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), estableciendo lo siguiente:

"El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 30 de esta Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 de esta Ley para la estimación objetiva".

En el presente caso, al tratarse de una actividad en estimación directa (cualquiera que sea su modalidad: normal o simplificada) y no viéndose afectado el gasto objeto de consulta por las reglas especiales del artículo 30, la remisión del artículo 28.1 nos lleva al artículo 10 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE del día 28), cuyo apartado 3 establece que "en el método de estimación directa la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas".

Por su parte, el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

"e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglos a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad".

De acuerdo con lo anterior, **la deducibilidad de los gastos está condicionada por su correlación con los ingresos**, de tal suerte que aquellos respecto a los que se acredite que se han ocasionado en el ejercicio de la actividad, que estén relacionados con la obtención de los ingresos, serán deducibles, en los términos previstos en los preceptos legales antes señalados, mientras que cuando no exista esa vinculación o no se probase suficientemente no podrían considerarse como fiscalmente deducibles de la actividad económica. Además del requisito de que el gasto esté vinculado a la actividad económica desarrollada, deberán los gastos, para su deducción, **cumplir los requisitos de correcta**

imputación temporal, de registro en la contabilidad o en los libros registros que el contribuyente deba llevar, así como estar convenientemente justificados.

Con este planteamiento, los gastos en los que pudiera incurrir el consultante tendrán la consideración de deducibles en la determinación del rendimiento neto de su actividad económica siempre que se cumpla dicha correlación y los requisitos referidos en el párrafo anterior. En este punto, y en relación con la exigencia de correlación de los gastos con los ingresos, procede aclarar que no resultan admisibles deducibilidades de gastos que -ocasionados en ámbitos particulares de los contribuyentes y que, por tanto, no dejan de ser meros supuestos de aplicaciones de renta al consumo- pretendan vincularse a la obtención de unos ingresos que la normativa del impuesto califica como rendimientos de actividades económicas.

Respecto a la concreta existencia de esa correlación en el presente caso, procede indicar que la misma **no parece viable respecto a las lentes de contacto usadas por el consultante**, pues de lo manifestado en la consulta se deduce que **no se trata de unas lentes de características especiales, requeridas específicamente para la actividad económica desarrollada y para el instrumento en cuestión, al utilizarse también para sus fines particulares y en sus actividades ordinarias.**

Ahora bien, en términos generales debe indicarse que la existencia de esa correlación es una cuestión de hecho, por lo que este Centro Directivo no puede pronunciarse al respecto, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá -en el ejercicio de sus funciones y a efectos de la liquidación del impuesto- la valoración de la existencia o no de la citada correlación.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Requisitos para aplicar exención del ISD en la donación de participaciones sociales a descendientes.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2001-25. Fecha de Salida: - 27/10/2025

i Información complementaria de la consulta:

- **Rentas no sujetas a IRPF.**
- **Donación de participaciones sociales a familiares.**
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales exentas.**
- **Liquidación de ganancias y pérdidas patrimoniales.**

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El padre de los consultantes posee el 25 por 100 de las participaciones de una entidad que realiza una actividad económica. Actualmente, tiene intención de donarles parte de esas participaciones. El padre es mayor de 65 años. El donante no ejerce funciones de dirección en la compañía. Uno de los futuros donatarios es consejero delegado de la entidad con funciones de dirección. El 100 por cien de sus rendimientos empresariales, profesionales y del trabajo personal proceden de la empresa. Los donatarios mantendrán las acciones adquiridas durante los diez años siguientes a la donación, así como el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si dicha transmisión cumple los requisitos del artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

El apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) -en adelante LISD- establece lo siguiente:

«6. En los casos de transmisión de participaciones "inter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de ese plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte el impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.».

Conforme al precepto transcrito, la aplicación de las reducciones exige la previa exención de las participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio del donante.

A este respecto, el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOE de 7 de junio) -en adelante LIP-, establece la exención en los términos siguientes:

«Artículo 4. Bienes y derechos exentos.

Estarán exentos de este Impuesto:

(...)

Ocho.

(...)

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

*a) Que la entidad, sea o no societaria, **no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.** Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:*

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número 1 de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno, de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.».

Por otra parte, el Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio (BOE del 6 de noviembre) establece lo siguiente:

«Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades.

1. Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

(...)

d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere el párrafo c) de este apartado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

(...)».

Del texto del artículo 4.Ocho.Dos de la LIP se derivan dos cuestiones que hay que diferenciar: de un lado, el acceso a la exención, lo que exige el cumplimiento de las letras a), b) y c) esta última en sus tres primeros párrafos y, de otro, el ámbito o alcance objetivo de la exención, aspecto al que se refiere el último párrafo de la norma.

En primer lugar, en relación con el requisito previsto en la letra a), esto es, si una entidad tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario o si, por el contrario, realiza una actividad económica. En el presente caso, **los consultantes manifiestan que la entidad no tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario**, por lo tanto, en principio, se entendería cumplido.

El requisito previsto en la letra b) se cumple, ya que, **el grupo familiar de los consultantes ostenta el 25 por cien de las participaciones.**

Finalmente, en relación con el último de los requisitos para el acceso a la exención, esto es, el previsto en la letra c) referente a las "funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por cien de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal", según el escrito de consulta, es uno de los consultantes, hijo del donante, el que ejerce estas funciones, percibiendo por ello una retribución que representa el 100 por cien de sus ingresos.

De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo (V2317-17, de 13 de septiembre de 2017; V0036-18, de 11 de enero de 2018; V0094-19, de 15 de enero de 2019 y V0207-25 de 21 de febrero de 2025) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 1776/2016, de 14 de julio de 2016 y STS 1198/2016, de 26 de mayo de 2016), no se exige que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de las participaciones, pudiendo corresponder estas a cualquier integrante del grupo familiar. Este requisito se entenderá cumplido en el grupo de parentesco, formado en este caso por los consultantes y

su padre, en la medida en que al menos uno de sus miembros ejerza funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una retribución que represente más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. Por lo tanto, no es necesario que la persona que ejerce las funciones de dirección sea titular de las participaciones para entender cumplido en su persona dicho requisito.

En relación con las funciones de dirección, si bien uno de los consultantes es consejero delegado de la entidad con funciones de dirección, debe recordarse que el listado previsto en el párrafo 2 del art.5.1.d) del RD 1704/1999, es a título ejemplificativo de las funciones que se consideran de dirección, como ha señalado este centro directivo en reiteradas resoluciones de la Dirección General de Tributos en respuesta a consultas vinculantes (V1353-13, de 19 de abril de 2013, V1155-14, de 28 de abril de 2014 y V4736-16, de 10 de noviembre de 2016, entre otras). En consecuencia, y como ha señalado el Tribunal Supremo al recoger la doctrina de este centro directivo en STS, Sala de lo Contencioso, de 18 de enero de 2016 (ROJ: STS 15/2016, recurso de casación para la unificación de doctrina 2316/2015, FJ 5º), lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento de la correspondiente organización. La apreciación de esta última cuestión por tratarse de una cuestión fáctica corresponderá a la Administración tributaria gestora competente.

Por lo tanto, en el caso de que el donante cumpla todos los requisitos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, los donatarios podrán aplicar la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD a la donación de las participaciones transmitidas siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el apartado 6 del artículo mencionado.

Del escrito de la consulta parecen entenderse cumplidas las condiciones previstas en los apartados a) y b), pues el donante tiene más de 65 años y, respecto a las funciones de dirección, el donante no ejerce ningún cargo ya que lo ejerce uno de los donatarios. En relación con el último de los requisitos para el acceso a la reducción, esto es, el previsto en la letra c), se entenderá cumplido siempre y cuando los donatarios mantengan lo adquirido y tengan derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la donación, salvo que fallecieran dentro de ese plazo. Al realizar uno de los hijos las funciones de dirección, y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, todo el grupo familiar tendrá derecho a la exención en el mismo y, siempre que mantengan lo adquirido en los diez años siguientes desde la donación, cumplirán con los requisitos para tener derecho a la reducción.

CONCLUSIONES:

Primera. Para aplicar la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD a la donación de las participaciones se **tienen que cumplir los requisitos previstos en este artículo**, entre los que se incluye la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio del donante.

Segunda. En cuanto al cumplimiento de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, del escrito de consulta parecen entenderse cumplidas las condiciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 4. Ocho.Dos de la LIP, pues **la entidad**

cuyas participaciones son objeto de transmisión "lucrativa" no tiene como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario y se cumple el requisito de participación.

En relación con el cumplimiento de la condición prevista en el apartado c) relativa al ejercicio efectivo de funciones de dirección en la entidad, **el requisito puede cumplirse en uno de los miembros del grupo de parentesco sin que sea necesario que dicho miembro posea participaciones de la empresa.** Por otra parte, el listado enunciado en el párrafo 2 del art.5.1.d) del RD 1704/1999 es a título ejemplificativo de las funciones que se consideran de dirección. No obstante, lo relevante no es tanto la denominación del cargo, sino que **dicho cargo implique funciones de administración, gestión, dirección, coordinación y funcionamiento** de la correspondiente organización. La apreciación de esta última cuestión, por tratarse de una cuestión fáctica, corresponderá a la Administración tributaria gestora competente.

Tercera. En cuanto a la aplicación de la reducción en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones prevista en el artículo 20.6 de la LISD a la donación de las participaciones, los consultantes podrán aplicar la reducción respecto de la donación de las participaciones transmitidas por su padre siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo mencionado. Del escrito de consulta parecen entenderse cumplidas las condiciones previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 20.6 de la LISD, pues **el donante tiene más de 65 años y no interviene en la dirección de la sociedad**, por lo que no recibe remuneración alguna y los consultantes manifiestan que van a mantener las participaciones durante los diez años siguientes a la adquisición de estas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



NUEVO **Seminarios por Videoconferencia** | **Soluciones contables para prevenir inspecciones**  VER

Vehículos eléctricos: De incentivo fiscal estrella a caos normativo. Qué puede aplicarse realmente hoy.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 04/03/2006

La apuesta por impulsar un incentivo fiscal destinado a acelerar la transición hacia la movilidad eléctrica nació con una estructura aparentemente sencilla, pero su desarrollo normativo ha terminado configurando un **escenario fragmentado, cambiante y difícil de planificar**. El punto de partida fue la amortización acelerada introducida por la Ley 31/2022 de PGE, que permitía aplicar el duplo del coeficiente lineal de tablas a los vehículos eléctricos que entrasen en funcionamiento en 2023. Sin embargo, pocos meses después, el Real Decreto-ley 4/2024 transformó este esquema al **sustituir dicha**



amortización acelerada por un régimen de libertad de amortización aplicable exclusivamente a inversiones nuevas que entrasen en funcionamiento en los períodos impositivos iniciados en 2024 y 2025.



A partir de ese momento, el incentivo dejó de ser lineal para convertirse en un **"sistema híbrido"**, donde **la modalidad aplicable depende estrictamente del ejercicio de puesta en funcionamiento del bien: amortización acelerada para 2023, libertad de amortización para 2024 y 2025**. La situación se ha complicado aún más con los dos **intentos fallidos de convalidar la ampliación del incentivo al ejercicio 2026**, que han impedido (al menos por ahora) extender la libertad de amortización a dicho período, manteniendo a empresas y asesores en una situación de incertidumbre que dificulta cualquier planificación fiscal mínimamente estable.

Conozca:

Qué **tipo de vehículos y como puede aplicar en el Modelo 200, la libertad de amortización**.

Además de la cambiante normativa y la falta de continuidad temporal del incentivo, se han generado múltiples dudas prácticas en relación a su aplicación. Un ejemplo ilustrativo de ello es **si la libertad de amortización podía aplicarse también a vehículos eléctricos usados**.

Aunque la propia **disposición adicional 18ª** de la LIS ya hablaba expresamente de **"inversiones en vehículos nuevos"**, algunos contribuyentes se han cuestionado por interpretaciones más flexibles, que la Dirección General de Tributos **-DGT-** se ha encargado de atajar rápidamente.

Así, en la **consulta vinculante V1791-25**, de 9 de octubre de 2025, la **DGT** recuerda que el incentivo está concebido para favorecer la incorporación de vehículos que **entran en funcionamiento por primera vez**, incluso cuando proceden de otro titular, siempre que este no los hubiera utilizado previamente. En consecuencia, **un vehículo eléctrico de segunda mano**, por muy reciente que sea su matriculación o por muy limitado que haya sido su uso, **no puede acogerse a la libertad de amortización**, quedando sujeto al **régimen general previsto para la amortización de elementos usados**.



CONCLUSIONES:

- A. El régimen fiscal aplicable a los vehículos eléctricos en el Impuesto sobre Sociedades ha evolucionado hacia un **"modelo discontinuo"**, donde cada ejercicio determina un tratamiento distinto: **amortización acelerada en 2023 y libertad de amortización en 2024 y 2025**.

- B.** El fracaso de la ampliación normativa del incentivo **al ejercicio 2026** mantiene un escenario de **incertidumbre** entre los contribuyentes, que dificulta la toma de decisiones de inversión con una mínima perspectiva temporal. A día de hoy, **no existe certeza** alguna sobre si se impulsará una nueva norma que vuelva a contemplar la extensión del incentivo con efectos retroactivos y, en su caso, si dicha norma lograría superar el trámite parlamentario de convalidación. Los antecedentes inmediatos no invitan al optimismo: tanto el Real Decreto-ley 16/2025 como el posterior Real Decreto-ley 2/2026 no fueron convalidados, suspendiendo cualquier expectativa de continuidad normativa y reforzando la sensación de provisionalidad del incentivo.
- C.** Las inversiones deben recaer sobre **vehículos nuevos**, circunstancia que ha confirmado la DGT en su **consulta V1791-25**, que **excluye expresamente la posibilidad de aplicar la libertad de amortización a vehículos usados**.
- D.** Pese a la incertidumbre normativa que rodea su continuidad, la libertad de amortización **sí será plenamente aplicable** en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades que se presentará entre el 1 y el 25 julio de 2026 (si el ejercicio económico coincide con el año natural), en relación con las inversiones en **vehículos nuevos que hayan entrado en funcionamiento durante el ejercicio 2025**.
- E.** En definitiva, no se ha ampliado la libertad de amortización y, aunque el Ministerio de Industria y Turismo ha anunciado que el programa Auto+, con ayudas de hasta 4.500 euros por vehículo, será retroactivo desde el 1 de enero de 2026, **cualquier decisión de compra de un vehículo de estas características no puede basarse en una hipotética ampliación futura**.

*Cumplimentar las casillas **00005**, **00006**, **00775** y **00776** del **Modelo 200** en relación con el incentivo para vehículos eléctricos e infraestructuras de recarga.*



NUEVO Seminarios por Videoconferencia **Soluciones contables para prevenir inspecciones** VER

El TEAC corrige a la AEAT en la amortización de inmuebles arrendados vendidos.

Javier Gómez, Departamento de Fiscalidad de SuperContable.com - 05/03/2026

Una reciente resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central **-TEAC-** ha marcado un punto de inflexión en un ámbito donde la Administración tributaria venía imponiendo un criterio cada vez más agresivo. El Tribunal **abre una vía de defensa sólida para asesores y arrendadores**, especialmente en revisiones recientes o en curso, y anticipa un cambio relevante en la **forma de calcular la ganancia patrimonial en inmuebles usados**: el foco se sitúa en la **amortización mínima a descontar en la transmisión de inmuebles arrendados**.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Soluciones contables
para prevenir inspecciones



VER

Efectivamente, el criterio establecido en la [Resolución 9616/2022](#), de 19 de febrero de 2026, aunque no es vinculante y todavía no constituye doctrina, **puede cambiar el resultado de muchas liquidaciones y convertirse en una herramienta decisiva** en procedimientos de comprobación ([utilice este escrito para el recurso de reposición en un procedimiento de comprobación limitada](#)).

La controversia entre contribuyente y Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** surge cuando esta última, en relación con un inmueble que había estado alquilado y finalmente se vende, **reduce el valor de adquisición del mismo** alegando que debe descontarse la amortización mínima acumulada, **aplicando para ello un coeficiente duplicado** (por el [artículo 4.3](#) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades **-RIS-**) por tratarse de un inmueble usado (tienen una antigüedad de más de 10 años) destinado al alquiler turístico.

El Tribunal aclara que, aun tratándose de un inmueble usado, la Administración no puede duplicar de oficio la amortización si el contribuyente no lo hizo, ni presumir que aplicó una deducción superior a la estrictamente mínima. El Reglamento permite duplicar el coeficiente máximo para admitir como efectiva una mayor amortización en bienes usados, pero **esa regla no autoriza a duplicar el coeficiente mínimo cuando se calcula la amortización mínima** que debe minorar el valor de adquisición en la transmisión. Esta distinción, que puede parecer técnica, **influye directamente en la ganancia patrimonial y**, en consecuencia, **en la tributación derivada de la venta de un inmueble previamente arrendado.**

Recuerde que:

*El Art. 4.3 del RIS permite **duplicar el porcentaje** de amortización lineal para la amortización de bienes usados; también establece **otras opciones de amortización para bienes usados**. A estos efectos, **NO** tienen la consideración de **usados** los edificios cuya antigüedad sea inferior a 10 años.*

Apoya su criterio en la reciente Sentencia del **Tribunal Supremo**, 1502/2025, de 20 de noviembre, que, aunque resuelve un supuesto no idéntico, **fija una conclusión plenamente trasladable al caso:** cuando un inmueble ha generado rendimientos del capital inmobiliario pero su titular no ha practicado una amortización superior, no puede exigirse en la transmisión la aplicación automática de la amortización máxima del 3%. El Supremo



establece que, **en estos supuestos, la amortización a descontar del valor de adquisición debe ser únicamente la amortización mínima** prevista en el artículo 35 de la LIRPF.



Partiendo de esta doctrina, el **TEAC** concluye que **cuando la Administración no acredita que el contribuyente haya aplicado una amortización superior a la estrictamente mínima**, carece de fundamento jurídico para incrementar esa cuantía o duplicar el coeficiente mínimo. En estos casos, **la única amortización que puede minorar el valor de adquisición es la mínima** legalmente exigible, sin que la Administración pueda presumir una mayor.

Puede resultar de su interés conocer **cómo han de tributar las ganancias y pérdidas patrimoniales por la venta de productos de segunda mano en plataformas digitales** como Wallapop, Airbnb, y otras o la generalidad de **cómo se liquidan las ganancias y pérdidas patrimoniales**.



EJEMPLO:

Supongamos un inmueble adquirido hace más de 10 años por **140.000,00 €**, alquilado durante **5 años**, generando rendimientos del capital inmobiliario declarados. Posteriormente se vende y deseamos ver la comparativa de la aplicación de la norma en un sentido u otro (AEAT o TEAC). Los datos del caso son:

- Valor de adquisición: **140.000,00 €**
- El contribuyente **no practicó amortización** en sus declaraciones de rendimientos del capital inmobiliario.
- Precio de venta: **220.000 €**
- Coeficiente mínimo aplicable: **1 %**

La comparativa de la simulación planteada vendría dada por:

Según el TEAC

Aunque el contribuyente no amortizó, la ley obliga a restar la amortización mínima:

- Amortización mínima anual: $140.000 \times 1\% = 1.400 \text{ €}$
- Amortización mínima acumulada en 5 años: $1.400 \times 5 = 7.000 \text{ €}$
- Valor de adquisición ajustado: $140.000 - 7.000 = 133.000 \text{ €}$
- Ganancia patrimonial: $220.000 - 133.000 = 87.000 \text{ €}$
- Cuota a tipo del ahorro s/ $87.000 = 18.890 \text{ €}$

Según la AEAT

Aunque el contribuyente no amortizó, la ley obliga a restar la amortización mínima que la AEAT multiplicada por 2 al ser usado:

- Amortización mínima anual: $140.000 \times 1\% \times 2 = 2.800 \text{ €}$
- Amortización mínima acumulada en 5 años: $2.800 \times 5 = 14.000 \text{ €}$
- Valor de adquisición ajustado: $140.000 - 14.000 = 126.000 \text{ €}$
- Ganancia patrimonial: $220.000 - 126.000 = 94.000 \text{ €}$
- Cuota a tipo del ahorro s/ $94.000 = 20.500 \text{ €}$

Como podemos observar de la comparativa presentada, la aplicación por la AEAT del duplo del coeficiente mínimo, **incrementa la ganancia patrimonial en 7.000 €**, lo que supone **pagar unos 1.610 € más** en la tributación por la venta del inmueble.



EBITDA y flujo de caja: parecidos razonables, diferencias peligrosas.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 10/03/2026



A la hora de analizar las cuentas anuales de una empresa, el **EBITDA** (beneficio antes de intereses, impuestos y amortizaciones) se ha consolidado como una de las magnitudes más utilizadas en el **análisis de balances** de una empresa cualesquiera que sean los motivos de este último. La razón es aparentemente sencilla: permite observar el resultado de explotación (operativo) eliminando aquellos elementos que pueden distorsionar la comparación entre distintas empresas o ejercicios, como son los intereses derivados de la financiación ajena y determinados gastos contables que no implican salida efectiva de dinero, como las **amortizaciones** o los **deterioros de valor**. Desde esta perspectiva, **suele afirmarse que el EBITDA constituye una aproximación razonable a la capacidad de generación de caja de la empresa**. Sin embargo, esta afirmación, aun siendo parcialmente cierta, puede resultar engañosa si se interpreta de forma simplificada.

Para comprender dónde radica la diferencia, conviene acudir al concepto de **flujo de caja libre** (Free Cash Flow o FCF). De forma simplificada, el flujo de caja libre puede definirse como el EBITDA minorado por las inversiones necesarias para mantener la capacidad productiva de la empresa (CAPEX), los pagos efectivos por impuestos e intereses y las variaciones en el capital corriente, esto es, en existencias, y derechos de cobro sobre clientes.

$$\text{FCF} = \text{EBITDA} - \text{CAPEX} - \text{Pagos por impuestos e intereses} - \text{Variaciones en capital corriente}$$

La propia formulación pone de manifiesto una cuestión esencial: **el EBITDA no recoge necesariamente todos los movimientos reales de caja que afectan a la empresa**.

En primer lugar, aunque las amortizaciones no suponen un pago en el ejercicio en que se registran, cumplen una función clara: reflejan el consumo o desgaste de los activos productivos. Si la empresa desea mantener su capacidad productiva, deberá reponer esos activos en el futuro, lo que implicará un pago real. Desde esta óptica, el gasto por amortización anticipa una necesidad de inversión futura (pago) que el EBITDA, por sí solo, no tiene en cuenta.

En segundo lugar, el **impuesto sobre sociedades** se contabiliza conforme al principio de devengo, lo que implica que el gasto registrado en la cuenta de resultados no tiene por qué coincidir con el

importe efectivamente pagado en el ejercicio. La existencia de **pagos fraccionados**, pagos a cuenta y regularizaciones posteriores genera diferencias entre resultado contable y flujo de caja. El EBITDA, al excluir los impuestos, tampoco refleja estas salidas efectivas de tesorería.

Asimismo, también ignora los pagos derivados de los intereses de la deuda. Si bien esta exclusión puede ser útil a efectos comparativos —al permitir analizar la rentabilidad operativa con independencia de como esté financiada la empresa (mix deuda-fondos propios)—, no debe olvidarse que los intereses constituyen una salida de caja real, al igual que las devoluciones del principal.

Por último, **la evolución del capital corriente puede alterar significativamente la relación entre EBITDA y caja generada**. Un crecimiento de las ventas, (manteniéndose constantes todo lo demás), incrementará el EBITDA. No obstante, ese mismo crecimiento suele exigir mayores niveles de existencias y cabe pensar que un mayor saldo pendiente de cobro de clientes. En tales circunstancias, la empresa puede estar mostrando mejores resultados de explotación mientras su tesorería se ve tensionada por mayores necesidades de financiación del circulante. El resultado contable mejora, pero la caja no necesariamente lo hace de la misma manera.

Ejemplo:

Una empresa presenta un EBITDA de 1.000.000 de euros. La reciente mejora de ventas ha hecho que sus existencias y saldo medio de clientes aumente en 150.000 €. Ha pagado 50.000 € en intereses e impuesto de sociedades por 100.000€. Reponer sus activos le cuesta 300.000 € anuales. ¿Cuál es su flujo de caja libre?

Solución:

$$\text{FCF} = 1.000.000 - 150.000 - 50.000 - 100.000 - 300.000 = \mathbf{400.000 \text{ €}}$$

Se observa que el flujo de caja libre para la empresa se reduce al 40% de su EBITDA (400.000/1.000.000), muy lejos de este último...

A pesar de estas diferencias, el uso del EBITDA sigue estando ampliamente extendido. En contextos relativamente estables —empresas con escasas necesidades de reposición de activos, bajo nivel de endeudamiento y pocas variaciones del capital corriente—, el EBITDA y el flujo de caja pueden mostrar una correlación razonable. En tales casos, un crecimiento sostenido del EBITDA suele ir acompañado de una mejora en la generación de caja. Además, al excluir intereses e impuestos, esta magnitud facilita comparaciones preliminares entre empresas con estructuras de financiación distintas o con presencia de filiales en diferentes países y, por tanto, con fiscalidad cambiante.

En resumen, no es objeto de este artículo demonizar el EBITDA que es muy útil para analizar la rentabilidad operativa de una empresa con pocas distorsiones. Sin embargo, no debe confundirse con lo que no es: **no es flujo de caja en sí mismo, pues ignora variables** que en un buen número de empresas tienen mucha influencia en el flujo de caja.

¿Necesitas un informe de la situación de tu empresa?

El Programa **Asesor de Análisis de Balances** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Ideal para el Asesor; puede sacar fácilmente **informes de sus clientes**.
- Facilita **informes patrimoniales, económicos, financieros, ratios**, etc.
- Obtén un informe sobre la **valoración de una empresa** rápidamente.
- Introduce los **datos contables de excel**.
- **Genera** también **cuentas anuales, memoria y modelo 200**.

- **Más información** del programa de Análisis de Balances.
- **Prueba un mes GRATIS** nuestra herramienta.

Cómo modificar una declaración informativa para corregir un error o por falta de algún registro.

#usuarioContenido, #autorContenido - 06/03/2026

Una vez finalizado el plazo para la presentación de las declaraciones informativas nos podemos encontrar con la necesidad de **proceder a su rectificación**, ya sea porque **hemos encontrado un error** en uno de los registros declarados o porque ha faltado algún registro o dato por declarar. Hecho que se da con bastante frecuencia teniendo en cuenta la cantidad de declaraciones informativas y resúmenes anuales que hemos tenido que presentar (modelos **180, 190, 193, 184, 347 y 390** como los más habituales).

Antes de decirte cómo proceder a modificar una declaración informativa debes saber que **la forma de rectificarla va a depender de cómo la presentaste inicialmente**. Si la primera declaración la presentaste **mediante el formulario web** habilitado en la Sede Electrónica de la AEAT, el resto de modificaciones deben realizarse a través de la misma vía, procediendo a realizar los cambios sobre la misma declaración consolidada. Si por el contrario la presentación se realizó **mediante fichero**, tocará presentar sucesivos ficheros, ya sea de forma complementaria para añadir registros o de forma sustitutiva para modificar los registros declarados.

Modificar una declaración informativa mediante fichero.

Después de presentar la declaración originaria mediante fichero, las siguientes modificaciones también se harán mediante la presentación de fichero, que tendrá la consideración de complementaria o sustitutiva según la subsanación a realizar.

Declaración complementaria.

La declaración complementaria deberá realizarse **para añadir registros a la declaración original**, es decir, incluir datos que, debiendo haber sido consignados en la declaración del mismo ejercicio presentada con anterioridad, han sido completamente omitidos de la misma. Sería la opción utilizada, a modo de ejemplo, en caso de recibir facturas fuera de plazo de operaciones que debíamos haber consignado en el modelo 347 recientemente presentado.

En este caso dirígete a la **declaración informativa** que desees modificar, selecciona la opción de presentación mediante fichero (fíjate bien en el año) y selecciona el fichero con la declaración complementaria. Recuerda que debe llevar la marca de la declaración complementaria (C) y el número identificativo de la declaración original a la que complementa.

Declaración sustitutiva.

La declaración sustitutiva debe utilizarse con el objetivo de **anular y sustituir completamente a la declaración anteriormente presentada**, ya sea porque se han incluido datos inexactos o erróneos o porque la cantidad de registros a modificar/incluir hace inviable corregirlos mediante declaración complementaria. Por eso antes de presentar un fichero sustitutivo debe darse de baja la declaración original.

En este caso dirígete a la **declaración informativa** que desees sustituir, selecciona la opción de consulta y baja de declaraciones y selecciona la declaración que quieres dar de baja por sustitución (fíjate bien en el año). Una vez dada de baja la declaración anterior puedes presentar la declaración sustitutiva mediante la opción de presentación mediante fichero. Recuerda que debe llevar la marca de la declaración sustitutiva (S) y el número identificativo de la declaración original dada de baja (recuerda anotarlo antes de darla de baja, porque ya no estará accesible en la Sede Electrónica de la AEAT).

Recuerda:

Se pueden presentar tantas declaraciones complementarias o sustitutivas como sean necesarias. Al presentar una declaración complementaria se quedarán presentados tanto los registros de la declaración original como los de la complementaria, mientras que al presentar una declaración sustitutiva los únicos registros que quedan presentados son los de la declaración sustitutiva (ya que la declaración original se ha tenido que dar de baja).

Modificar una declaración informativa mediante formulario web.

Después de presentar la declaración informativa originaria mediante el formulario web habilitado en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), las siguientes modificaciones también se harán mediante la misma vía, a través del formulario web, ya sea **para añadir, modificar o eliminar uno o varios registros**, sin que se tenga que realizar declaración complementaria ni sustitutiva.

En este caso dirígete a la **declaración informativa** que desees modificar, selecciona la opción de presentación (igual que lo hiciste con la declaración original, la primera que aparece si es la del último

año o bien más abajo si es de un año anterior) y una vez dentro de la sesión selecciona cargar la declaración presentada. Se abrirá el formulario web del modelo en cuestión con todos los datos declarados y ya sólo tienes que trabajar sobre la misma para corregir los errores o incluir lo que falte.

En el propio resumen de la declaración puedes ver el número total de registros correctos y erróneos que contiene la declaración, así como la fecha de presentación de cada registro y el estado de validación (correcto, erróneo o con avisos). Por último, una vez hayas acabado **recuerda firmar y enviar la declaración para presentar los cambios realizados** (con la opción de guardar puedes conservar los cambios para recuperarlos en una sesión posterior pero no realiza la presentación de los mismos).

Posibles sanciones:

*Debe tener en cuenta que la presentación de declaraciones complementarias o sustitutivas o la modificación de las declaraciones a través del formulario web **puede llevar aparejada la imposición de sanciones** si se realiza una vez finalizado el plazo de presentación establecido para la declaración objeto de rectificación. Ahora bien, la multa en este caso siempre será inferior a la fijada cuando es la propia Administración quien nos notifica que la declaración informativa se ha presentado de forma incompleta, inexacta o con datos falsos ([ampliar información](#)).*

¿Qué bonificaciones existen para contratar trabajadores en España?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 06/03/2026



Las bonificaciones a la contratación son uno de los principales instrumentos que existen en España para fomentar el empleo y apoyar a las empresas en la incorporación de nuevos trabajadores. Gracias a estos incentivos, **muchas empresas pueden reducir costes en las cotizaciones a la Seguridad Social** cuando contratan determinados perfiles o utilizan ciertos tipos de contrato.

Sin embargo, conocer qué bonificaciones existen y cómo aplicarlas correctamente puede resultar complejo, especialmente porque la normativa cambia con frecuencia y cada incentivo tiene requisitos específicos.

Cómo consultar las bonificaciones en nuestro programa

Existen bonificaciones disponibles según el tipo de contrato, incentivos para la contratación de determinados colectivos, bonificaciones por transformación de contratos y ayudas específicas aplicables en determinadas situaciones.

Nuestro programa incluye un sistema que **permite identificar y consultar las bonificaciones disponibles al realizar una contratación** tanto si es dentro de una empresa o a través de un trabajador autónomo; por eso, para asegurarnos de disfrutar de las mejores condiciones de contratación, consulte:

- [Nuestra calculadora de bonificaciones](#)
- [Todas las bonificaciones a la contratación para contratar trabajadores](#)
- [Contrataciones en vigor para trabajadores autónomos](#)
- [Cómo reclamar a la TGSS lo ingresado de más si no me he aplicado una bonificación](#)

Cada bonificación incluye explicación, requisitos y condiciones de aplicación, para que puedas utilizarla correctamente en tu gestión laboral.

Qué son las bonificaciones a la contratación

Las bonificaciones a la contratación son reducciones en las cotizaciones a la Seguridad Social que las empresas pueden aplicar cuando contratan trabajadores que cumplen determinadas condiciones.

Estas ayudas tienen como objetivo:

- Fomentar la contratación de colectivos con más dificultades de acceso al empleo
- Incentivar el empleo estable
- Apoyar la contratación en determinados sectores o situaciones económicas
- Favorecer la transformación de contratos temporales en indefinidos

Dependiendo del caso, estas bonificaciones pueden suponer **ahorros importantes en los costes laborales** de una empresa.

Por qué es importante conocer las bonificaciones disponibles

Muchas empresas no aplican todas las bonificaciones a las que tienen derecho simplemente porque desconocen su existencia o los requisitos para utilizarlas.

Entre los motivos más habituales están:

- Cambios frecuentes en la legislación laboral
- Gran número de incentivos distintos
- Requisitos específicos según el tipo de trabajador o contrato
- Dificultad para comprobar si se cumplen todas las condiciones

Por eso es fundamental contar con herramientas que permitan consultar fácilmente qué bonificaciones están disponibles en cada caso.

Consulta todas las bonificaciones disponibles

Si quieres conocer **qué bonificaciones existen actualmente y cómo se aplican**, puedes consultarlas directamente dentro de **nuestro programa**, donde encontrarás el listado completo con su explicación detallada y los requisitos para utilizarlas.

Así **podrás aprovechar todos los incentivos disponibles al contratar trabajadores y optimizar los costes laborales** de tu empresa.

¿Qué ocurre si no ha presentado en plazo la declaración informativa sobre los arrendamientos de corta duración?

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 06/03/2026



El Real Decreto 1312/2024, que regula el Registro Único de Arrendamientos establece que cada doce meses deberá aportarse el **modelo informativo de arrendamientos de corta duración** para cada categoría y tipo de arrendamiento. Para facilitar el cumplimiento de esta obligación, el Registro de la Propiedad creó el **programa N2**, que sirve para **presentar ese modelo informativo**. Se trata de una

aplicación digital está dirigida a los arrendadores que **solicitaron un Número de Registro Único de Alquiler (NRUA)** durante el año 2025.



El plazo de **presentación del depósito de arrendamientos** en 2026, con los datos correspondientes a 2025, estaba fijado entre el 1 de febrero y el 2 de marzo de 2026, dado que el último día de febrero de este año era inhábil.

Como puede verse, **dicho plazo ya ha finalizado**. Por ello, la pregunta que debemos hacer ahora es cuál es la consecuencia de que el anfitrión o persona arrendadora titular en el año 2025 de un **Número de Registro Único de Alquiler (NRUA) NO haya presentado ese el modelo informativo de arrendamientos de corta duración**.

Cómo ya hemos venido advirtiendo, la no presentación del modelo informativo en el plazo señalado determina **la revocación del Número de Registro Único de Alquiler (NRUA)**.

Y la pérdida de este número de registro no solo supone la cancelación de la nota marginal en el registro correspondiente, sino también **la imposibilidad legal de comercializar el inmueble a través de**

Respecto a cómo se debe proceder en ese caso, la **Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública** del Ministerio de Justicia ha indicado a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles el procedimiento que deben seguir cuando el anfitrión no realiza el depósito del modelo informativo de alojamientos de corta duración en plazo.

También indica esta resolución cómo deben proceder las Registradoras y Registradores de la Propiedad y Bienes Muebles cuando adviertan incongruencias entre el **Número de Registro Único de Alquiler (NRUA)** previamente asignado y el modelo informativo de alojamientos de corta duración depositado, y cuando se solicita de nuevo la asignación de un NRUA cuando este ha sido previamente retirado por no haber realizado el depósito del modelo informativo en plaza legal o por haber sido utilizado para usos distintos de los que correspondan a su categoría y tipo.

El anfitrión no realiza el depósito del modelo informativo de alojamientos de corta duración en su plazo

La **Resolución del Ministerio de Justicia** establece que **NO** es posible entender que la no presentación del depósito no tiene ninguna consecuencia, porque ello supone dejar vacía la norma, al impedir la comprobación de la finalidad real del arrendamiento tal y como exige el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, y su normativa de desarrollo.



En consecuencia, en este caso el Registrador deberá proceder a retirar el número de registro hasta que se presente por el anfitrión el modelo informativo que le exige el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre.

El propio Real Decreto reconoce la facultad del registrador, como autoridad competente en el procedimiento de registro, para suspender la validez o retirar el número de registro, siempre que notifique previamente su decisión al anfitrión y le otorgue un plazo razonable de subsanación.

En definitiva, antes de proceder a la retirada del NRUA, el Registrador debe, necesariamente, **realizar una notificación por escrito al anfitrión** indicando los motivos de dicha retirada, por la **no realización del depósito del modelo informativo** en el plaza habilitado legalmente, y que se puede acceder a la sede del registro para su conocimiento y subsanación. **Esta notificación puede realizarse por correo electrónico** porque el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, establece esta forma de comunicación al anfitrión, tanto para personas físicas como jurídicas.

En esa notificación **se debe otorgar un plazo de siete días hábiles** para subsanar la situación **realizando el depósito del modelo informativo**.

Y, si transcurrido ese plazo, el anfitrión no ha hecho el depósito del modelo informativo corresponde al Registrador retirar el NRUA, cancelar la nota marginal de asignación del NRUA y proceder a notificarlo a los interesados y a la Ventanilla Unica Digital de Arrendamientos.

El Registro de la Propiedad advierte incongruencias entre el Número de Registro Único de Alquiler (NRUA) asignado y el modelo informativo de alojamientos de corta duración depositado

En este caso, de conformidad con el Real Decreto, procede la suspensión o retirada del NRUA para el caso de que la información facilitada sea incompleta o incorrecta.

En caso de "**dudas fundadas**" en la información depositada, el Registrador podrá requerir documentación acreditativa complementaria porque el modelo informativo de alojamientos de corta duración no puede ofrecer incertidumbre o dudas respecto a la categoría o tipo de NRUA asignado; y el examen que hace el Registrador de dicho modelo tiene la finalidad de comprobar que reúne todos los requisitos establecidos por el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, y la Orden Ministerial VAU/1560/2024, de 22 de diciembre.



En consecuencia, cuando se haya utilizado el número de registro para usos distintos de los que correspondan a su categoría y tipo, **procederá la retirada del NRUA**; y en el resto de supuestos en los que la documentación aportada adolezca de deficiencias, procederá la suspensión. En ambos casos, deberá solicitarse a las plataformas en línea de alquiler de corta duración que eliminen los anuncios relativos a la unidad o unidades en cuestión o inhabiliten el acceso a ellos de forma inmediata.

En cuanto al procedimiento a seguir, una vez presentado el modelo informativo en el Registro competente, el Registrador deberá realizar su calificación. Si la calificación es positiva, deberá practicarse el asiento correspondiente. Por el contrario, la eventual discrepancia de los datos recogidos en el modelo y los que figuran en la asignación del NRUA debe ser calificada como defecto que impida la inscripción. En este caso, la nota de calificación registral debe estar redactada con la suficiente claridad y motivación.

El anfitrión dispondrá entonces del plazo previsto en la legislación hipotecaria para la subsanación de defectos (que es de **60 días hábiles**); y, si éstos no son subsanados por el interesado, **el Registrador debe proceder a la retirada del NRUA**.

Solicitud de un nuevo NRUA cuando el anterior ha sido retirado por no haber realizado el depósito del modelo informativo en plazo legal o por utilizarlo para usos distintos de los que correspondan a su categoría y tipo.

Si, después de retirado el NRUA por falta de depósito del modelo informativo o por su mal uso, se aporta de nuevo la documentación rectificadora, procederá, una vez calificada esta, **reactivar o "restablecer"** el NRUA.

Por tanto, suspendido o retirado el NRUA, podría rehabilitarse con la presentación del modelo informativo de alojamientos de corta duración sin necesidad de aportar de forma física o telemática la documentación que ya se aportó para la asignación del número de registro.

Ahora bien, para ello será necesario que no hayan cambiado las circunstancias civiles o administrativas del inmueble y, en caso de dudas fundadas sobre la situación sustantiva del inmueble,

podrá el Registrador requerir cualquier documentación acreditativa complementaria.

La innecesidad de aportación de la documentación habilitante sólo será posible si no han transcurrido **dieciocho meses** desde la cancelación de la nota marginal del NRUA por parte del Registrador.

En Conclusión:

- La falta de **depósito del modelo informativo de alojamientos de corta duración** debe llevar consigo la retirada o revocación del NRUA. Se debe dar al anfitrión la posibilidad de presentar el modelo informativo a depósito durante el **plazo de siete días hábiles** siguientes a la notificación.
- Si se presenta a depósito el modelo anual, y se constata que se ha utilizado el NRUA para usos distintos de los que correspondan a su categoría y tipo, procederá su retirada. En los demás supuestos en los que la documentación aportada adolezca de deficiencias, procederá la suspensión.
- Tanto la apreciación del mal uso del NRUA como las dudas del Registrador de falta de congruencia del modelo informativo con el número asignado, deben motivarse a través de la nota de calificación prevista en la legislación hipotecaria. El plazo para subsanar los defectos existentes en el modelo depositado, por no corresponderse del modelo informativo con el uso asignado o con el número de huéspedes permitido, o cualquier otro defecto, es el de **sesenta días hábiles** que tiene de vigencia el asiento de presentación.
- Y lo más importante, en todos los casos de suspensión, retirada o baja del número de registro, el Registrador, antes de la retirada o suspensión, **debe notificar por correo electrónico al anfitrión la calificación negativa**, reflejando las causas suspensivas o denegatorias, e indicando también que puede acceder a la sede para su subsanación.
- Finalmente, si se ha suspendido o retirado el NRUA, podrá rehabilitarse con la **presentación del modelo informativo de alojamientos** de corta duración sin necesidad de aportar de forma física o telemática la documentación que ya aportó para la asignación del número de registro, siempre que no hayan transcurrido **dieciocho meses** desde la cancelación del NRUA por parte del Registrador.

Recuerde que la validez de un número de registro permanecerá suspendida hasta que el anfitrión haya rectificado la información y documentación pertinentes.



En **SuperContable** tenemos a disposición de nuestros usuarios y suscriptores un análisis sobre **qué es el nuevo Registro de alojamientos para alquiler de corta duración, cómo funciona y cuál es el procedimiento para registrar la vivienda turística.**

También dispone de una [Guía para cumplimentar el Modelo 179](#), de *Declaración informativa de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos*.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.